



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1148 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el desplazamiento de servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y otros

Referencia : Oficio N° 239-2019/GOB.REG.HVCA/GGR-GRDS

Fecha : Lima, **23 JUL. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Es posible realizar la asignación de funciones y las acciones de personal de destaque, reasignación y otros desplazamientos a un personal contratado bajo el Decreto Legislativo N° 276, luego de haber adquirido la estabilidad laboral en mérito de la Ley N° 24041?
- b) ¿Es posible autorizar el reingreso de un servidor que renunció a su nombramiento si no se han cumplido aún dos años del cese, en mérito al artículo 41° del Decreto Legislativo N° 276?
- c) ¿Es posible que los servidores nombrados bajo el Decreto Legislativo N° 276, luego de vencer su licencia sin goce de haber por 90 días, soliciten una licencia por capacitación no oficializada para vincularse con el estado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a la consulta planteada, corresponde señalar que SERVIR no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre casos particulares, siendo que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y





alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí. En ese sentido el presente informe estará referido a las reglas generales a considerar con relación a las materias consultadas.

Sobre las acciones de desplazamiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 Ahora bien, sobre las acciones de desplazamiento del personal contratado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, es preciso remitimos a la opinión emitida por SERVIR en el Informe Técnico N° 039-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle. En este se concluyó que las acciones de desplazamiento señaladas en el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia) son solo para los servidores que integran la Carrera Administrativa; por lo tanto, un servidor contratado –incluso aquél que haya alcanzado estabilidad laboral– no se encuentra bajo los alcances del citado artículo¹.

Sobre el reingreso a la Carrera Administrativa

- 2.6 Sobre el particular, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, en su artículo 41° describe la figura del reingreso a la carrera administrativa en caso de cese. Para dicho efecto, ha establecido los siguientes requisitos:

- Debe ser solicitada por el servidor que pretende reingresar.
- Debe existir necesidad institucional que justifique el reingreso.
- Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reingreso.
- Dicha plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reingreso al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso.
- El reingreso debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante del reingreso.
- No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante al reingreso.

Asimismo, la referida norma establece que el reingreso no requiere de concurso público si se produce dentro de los (2) años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo.

- 2.7 No obstante lo anterior, es oportuno recordar que las leyes de presupuesto anual del sector público vienen estableciendo medidas de austeridad en materia de gestión de personal. En efecto, la Ley N° 30693, Ley Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018² (en adelante, LPSP 2018) –así como la del presente año fiscal–, prohibía el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma contempla.

En otras palabras, salvo disposición expresa con rango legal o los supuestos descritos en el numeral 8.1 del artículo 8° de la LPSP 2018 (entre los cuales no se encuentra el reingreso a la carrera administrativa), durante el año 2018 (al igual que en el presente año) no resultaba posible el nombramiento de personal en el sector público (acceso a la carrera administrativa).

¹ Es importante indicar que en el Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC se arribó a la misma conclusión.

² Numeral 8.1 del artículo 8.





- 2.8 Por su parte, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, LMEP) -norma posterior al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento- el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades.
- 2.9 Bajo ese marco, si bien el reglamento del Decreto Legislativo N° 276 reguló en su momento la figura del reingreso a la carrera administrativa, entendida esta como la posibilidad de volver a adquirir la condición de nombrado luego del cese sin la necesidad de concurso público siempre que se cumplan los requisitos señalados en el referido reglamento, lo cierto es que bajo el marco jurídico vigente, y en virtud al Principio de Jerarquía Normativa, dicho reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que resultarían aplicables las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa. Asimismo, las entidades deberán tener presente que las leyes de presupuesto anual (desde el año 2006 hasta la fecha) impiden el nombramiento de personal, y que en virtud a lo previsto en la LMEP, no resulta posible el acceso al empleo público sin concurso público.

Sobre la licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada en el régimen de laboral del Decreto Legislativo N° 276

- 2.10 Sobre este punto, es preciso remitirnos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 1246-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en cuyas conclusiones se señaló lo siguiente:

“3.1 Con la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público, queda derogada la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada prevista en el artículo 116° del Reglamento de la Carrera Administrativa.

3.2 En este sentido, corresponde remitirnos a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares contemplada en el artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio.

3.3 Por lo tanto, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares es concedida al servidor de carrera o contratado hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios, en un periodo no mayor de un (1) año.”

- 2.11 Finalmente, cabe señalar que conforme al régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente a partir del 14 de septiembre de 2014), constituye falta disciplinaria el uso indebido de las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales³.

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre las acciones de desplazamiento del personal contratado bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 en el Informe Técnico N° 039-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y

³ Artículo 98° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



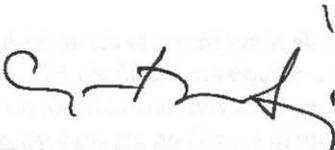


“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de lucha contra la corrupción y la impunidad”

recomendamos revisar para mayor detalle. En este se concluyó que las acciones de desplazamiento señaladas en el artículo 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 son solo para los servidores que integran la Carrera Administrativa; por lo tanto, un servidor contratado –incluso aquél que haya alcanzado estabilidad laboral– no se encuentra bajo los alcances del citado artículo.

- 3.2 Respecto al reingreso a la carrera administrativa, si bien el reglamento del D.L. N° 276 reguló en su momento dicha figura, entendida esta como la posibilidad de volver a adquirir la condición de nombrado luego del cese sin la necesidad de concurso público siempre que se cumplan los requisitos señalados en el referido reglamento, lo cierto es que bajo el marco jurídico vigente, y en virtud al Principio de Jerarquía Normativa, dicho reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que resultarían aplicables las mismas reglas que rigen el ingreso a la carrera administrativa. Asimismo, las entidades deberán tener presente que las leyes de presupuesto anual (desde el año 2006 hasta la fecha) impiden el nombramiento de personal, y que en virtud a lo previsto en la LMEP, no resulta posible el acceso al empleo público sin concurso público.
- 3.3 Sobre la licencia sin goce de haber por capacitación no oficializada en el régimen de laboral del Decreto Legislativo N° 276, SERVIR ha emitido su pronunciamiento en el Informe Técnico N° 1246-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4 Finalmente, cabe señalar que conforme al régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente a partir del 14 de septiembre de 2014), constituye falta disciplinaria el uso indebido de las licencias cuyo otorgamiento por parte de la entidad es obligatorio conforme a las normas de la materia. No están comprendidas las licencias concedidas por razones personales.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL